DECRETO Nº 177 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE EL SAN MIGUEL SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL- PUTUMAYO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente por las conferidas por los artículos 2, 49 y 315 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de republica unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece:

> *"Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas pare proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demos derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demos derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el artículo 315 de la Constitución señala:

"Son atribuciones del alcalde:

Que, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, se configura la situación de calamidad pública cuando se presenta un evento adverso que supera la capacidad de respuesta del nivel territorial afectado, compromete la vida, la salud, la seguridad, el ambiente o el patrimonio de la población, y requiere la adopción de medidas extraordinarias para su atención. En el caso del Municipio de San Miguel, los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2025 —caracterizados por lluvias torrenciales y fuertes vientos que afectaron viviendas, infraestructura comunitaria y cultivos— cumplen con los siguientes criterios normativos, que son:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Los criterios se evidencian el informe consolidado en el Formato EDAN —Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades—, instrumento técnico que evidencia la magnitud del evento y la necesidad de activar mecanismos extraordinarios de atención.

Que el volumen de aguas recibidas sobrepaso la capacidad de manejo de estas en las Instalaciones de la ESE Municipal, provocando inundación de sus instalaciones y causando graves daños a equipos de alta tecnología biomédica y administrativa.

Que con fundamento en los eventos presentados en los diferentes corregimientos, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), en reunión extraordinaria celebrada el día treinta y uno (31) de octubre de 2025 en la sala de juntas del despacho, una vez rendido el informe por el Coordinador del Consejo y las entidades operativas del sistema, recomendó y emitió concepto favorable unánime para que se decrete y declare la situación de calamidad pública por inundación, como consecuencia de las precipitaciones continuas y de alta intensidad registradas durante la segunda temporada de lluvias, fenómeno hidrometeorológico que se manifiesta a nivel nacional y que ha tenido especial impacto en la región amazónica, generando un incremento súbito y sostenido en los niveles del río San Miguel y sus afluentes, lo cual provocó inundaciones y afectaciones de diversa

virtud del principio de precaución y de la obligación constitucional y legal de garantizar la protección de los derechos fundamentales (artículos 2, 11, 13, 79 y 80 de la Constitución Política), se hace imperativo brindar atención inmediata a las personas afectadas, así como adelantar las obras de mitigación necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias mayores derivadas de los efectos directos e indirectos de la ola invernal que azota la región en el año 2025.

La UNGRD el 17 de septiembre de 2025 emitió la Circular 063 de 17 de septiembre de 2025 mediante la cual: Declara que se encuentra iniciada la segunda temporada de lluvias del año en Colombia, con vigencia para los meses que siguen de este año. Que, según información oficial publicada en el sitio web del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) [http://www.ideam.gov.co/], El IDEAM afirma que la segunda temporada de lluvias en Colombia normalmente se extiende "desde mediados de septiembre hasta mitad de diciembre el departamento del Putumayo se encuentra en estado de ALERTA NARANJA durante el año 2025, En su informe del 14 de octubre de 2025, el IDEAM señala que el modelo probabilístico sugiere lluvias por encima de lo normal para noviembre de 2025.con probabilidad moderada de ocurrencia de deslizamientos de tierra en zonas de ladera inestable e inundaciones, como consecuencia de las precipitaciones intensas registradas en la región. Esta alerta se encuentra en concordancia con los boletines técnicos emitidos por el IDEAM, lo que configura un escenario de riesgo climático típico de la época, pero con niveles de afectación que superan la capacidad de respuesta ordinaria del municipio.

Que, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de San Miguel, en sesión extraordinaria celebrada el 31 de octubre de 2025, según consta en el Acta N° ACT-OMGRD-2025-06, emitió concepto técnico favorable y recomendó a la administración municipal proceder con la declaratoria de calamidad pública, en atención a los daños ocasionados por la ola invernal registrados en el sector urbano y rural del municipio. Dichos eventos han generado afectaciones en infraestructura de viviendas, pérdida de enseres, daños en cultivos de menor extensión **y perjuicios indirectos a la infraestructura comunitaria**, conforme lo documenta el Informe Técnico de fecha 31 de octubre de 2025 y el Acta ACT-OMGRD-2025-06 de la misma fecha.

Que el Municipio de San Miguel – Putumayo a través del **DECRETO Nº 166 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025, Declaro la Situación de Calamidad Publica en el Municipio de San Miguel y se dictan otras disposiciones.**

Que los hechos anteriormente descritos, afectan de manera directa y grave la prestación de servicios y vida en general de toda la comunidad San Miguelense, circunstancia que debe ser superada a la mayor brevedad posible, de lo cual resulta la necesidad de asegurar mecanismos legales y contractuales para superar y/o solventar la situación de crisis, que permitan celebrar los contratos necesarios, sin acudir a la licitación pública o a otros procesos de selección, ya que no se cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

Que la Constitución Política de Colombia, de conformidad con las normas citadas, impone al Estado obligaciones y deberes en relación con el interés general, los derechos y necesidades de los admi-

"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-772 de 1998 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, preciso:

"La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demandara actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos".

Que con respecto a la figura de la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas ocasiones y ha sido reiterativo en manifestar que esta es una herramienta propia de la Administración, mediante la cual se permite acudir a la contratación directa con el Única fin de conjurar las situaciones de crisis que motivaron su declaratoria, debido a que la atención, obligatoria por parte del Estado, se hace imposible si se acudiera a los procedimientos de selección objetiva, tales como Licitación, Selección Abreviada, entre otros; en referencia a esto, el Consejero de Estado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en Sentencia del 07 de febrero de 2011, expediente 34425 manifestó:

"2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorpora la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el Único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con la plaza indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observe que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado per las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ella justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.

También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de as soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa raz6n, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)".

Que, en ese orden, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de los habitantes del municipio de San Miguel- Putumayo, cumpliendo los fines del Estado, es la urgencia manifiesta, pues a través de su declaratoria, la Administración se encuentra en mejor posición para reaccionar e intervenir las afectaciones que se presentan, de manera inmediata, conforme lo requiere el presente acto.

Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho configuran los supuestos constitutivos de la situación de urgencia manifiesta descritas en el artículo 42, de la Ley 80 de 1993.

Que por disposición del artículo 43, de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviara a la Contraloría Departamental del Putumayo. Al efecto, dispone la norma en comento:

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto del municipio de San Miguel - Putumayo de la vigencia fiscal actual.

ARTÍCULO CUARTO: Los contratos celebrados en virtud del presente artículo se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO QUINTO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de San Miguel Putumayo, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JAIRO LOPEZ MELO
Alcalde San Miguel – Putumayo

Elaboro y proyecto: Michael Aley
Asesor Jurídico de Planeación
Reviso: Carlos Andrés de la Cruz Burbano
Asesor Jurídico Despacho.
Reviso: Edison Fernando Cerón Benavides
Apoyo Profesional Gestión de Riesgos y De Desastres